

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"  
**Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/509/2017**  
Metepéc, Estado de México a seis de noviembre del 2017.

**MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO**  
**PRESENTE**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la cuadragésima sesión ordinaria de este Pleno:

- 02141/INFOEM/IP/RR/2017 – Secretaría de Infraestructura.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ  
COORDINADORA DE PROYECTOS



✓ C.c.p Doctora Josefina Román Vergara, comisionada, para su conocimiento.

## VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02141/INFOEM/IP/RR/2017.

### Líneas argumentativas:

Para tener por validado el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado, deberá de estar debidamente consolidada la prueba de daño que la normatividad en la materia señala.

Para elaborar un acuerdo de clasificación de la información se debe determinar con claridad los motivos, razones y circunstancias por los cuales no se puede entregar la información pese al interés público que pueda existir y comprobar que efectivamente se configure la fracción X del artículo 140 de la materia.

La prueba de daño pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

## Índice

|                                                                                                                                                                                             |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I. Consideraciones Generales.....                                                                                                                                                           | 2  |
| I. Los alcances de la respuesta inicial y la revisión practicada por la mayoría.....                                                                                                        | 5  |
| II. Las deficiencias del acuerdo de clasificación.....                                                                                                                                      | 7  |
| III. La interpretación mutativa de carácter reductora del artículo 140 fracción X<br>de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de<br>México y Municipios..... | 8  |
| IV. La falta de la prueba de daño.....                                                                                                                                                      | 10 |
| V. Conclusión.....                                                                                                                                                                          | 19 |

### I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Cuadragésima sesión ordinaria de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Infraestructura, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 02141/INFOEM/IP/RR/2017.

2. La resolución señala que es procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Infraestructura** en términos del Considerando TERCERO, sin embargo se observa que no es procedente validar el acuerdo de clasificación que el Sujeto Obligado envió al correo Institucional de la Ponencia que resuelve, contenido en el acta de la Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, de fecha veintitrés de octubre del año en curso.

3. Mi voto particular concurre al haberse clasificado como reservada la información relativa al título de concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del sistema de transporte terrestre en teleférico "Mexicable Ecatepec", toda vez que se considera que la información relativa a las concesiones es pública.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

5. El problema consiste, desde mi punto de vista, en que la definición de la Litis, en esos términos, propicia que se emita una determinación que depende de dichas circunstancias y limitaciones, cuya notorias y posibles consecuencias ocurren en detrimento del interés de la propia sociedad que, ante acontecimientos que merecen ser debidamente esclarecidos, pierde oportunidades valiosas para fortalecer la

cultura de la rendición de cuentas, al mismo tiempo que las instituciones corremos el riesgo de limitarnos a la determinación de una verdad formal en la que los hechos sólo sean lo que parecen ser y perdamos la oportunidad de contribuir al esclarecimiento de la verdad material que nos permita apreciar las circunstancias en las que verdaderamente ocurrieron determinadas decisiones públicas que, a final de cuentas, es lo que se pretende con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

6. Para derrotrar tales obstáculos que afectan el modelo constitucional de transparencia, resultaba indispensable realizar una revisión clara sobre: a) los alcances de la respuesta inicial y la débil revisión que la mayoría de éste órgano garante practica a la misma; b) la respuesta es deficiente en cuanto no existe un acuerdo adecuado de clasificación de la información; c) el recurso reiterado de una interpretación parcial del artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado, la que — como he manifestado en otras opiniones y votos — es de una clara orientación mutativa de carácter restrictivo, sin justificación alguna y que sólo coloca su atención en el aspecto de que las investigaciones no hayan causado estado y omite que en el caso de procesos que se encuentren en dicha condición, lo que debe prevalecer es el análisis para determinar si la entrega de la información puede generar un daño a la investigación, lo que en la Ley General se conoce como la prueba de daño; d) análisis ausente, sobre la prueba de daño, tanto en la respuesta como en el informe justificado y, por ende, en la misma resolución; e) y por último,

la ausencia de la prueba de interés público que, para el caso que se resuelve, resultaba de la mayor relevancia.

**I. Los alcances de la respuesta inicial y la revisión practicada por la mayoría.**

7. En su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** señala que de la información requerida, no puede ser entregada por encontrarse clasificada como información reservada. En este sentido, la Comisionada Ponente en el proyecto que fue aprobado por mayoría, identificó el supuesto aplicable para.

8. El uso de este tipo de instrumentos sin lugar a dudas permite tener una mayor claridad que contribuye a resolver los asuntos de manera completa y exhaustiva. Sin embargo, debo destacar que desgraciadamente en este caso se procedió a identificar qué supuesto del artículo 140 de la Ley de la materia local fue aplicable para confirmar la clasificación conforme a lo respondido por la autoridad sin sujetar la referida respuesta al adecuado control que se ha depositado en este Órgano Garante.

9. Así resulta sumamente extraño que se acepte que con relación al *"título de concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del sistema de transporte terrestre en teleférico "Mexicable Ecatepec"* se incluya en el conjunto de la información reservada, siendo que las concesiones, permisos y licencias se encuentran dentro de la información considerada como obligación de transparencia común, tal como lo dispone el artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia.

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a continuación se cita:

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

10. Ante dichas contradicciones, la sistematización de la información pierde toda sus cualidades analíticas para limitarse a reproducir textualmente los elementos que obran en el expediente lo que corre, desde luego, en beneficio solamente del interés de hacer prevalecer la respuesta del SUJETO OBLIGADO renunciando, la mayoría que aprobó la resolución, a sujetar a control dichas actuaciones, y se debilita el régimen constitucional de rendición de cuentas y de libertad de expresión en los que se circunscribe el derecho de acceso a la información pública.

## II. Las deficiencias del acuerdo de clasificación.

11. El SUJETO OBLIGADO indicó por medio del Servidor Público Habilitado Titular de la Coordinación Jurídica, que si bien, dicha Unidad Administrativa contaba con el mencionado título de concesión, esta se encontraba clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, mediante el acta y resolución número CT-SINF-SE-11-2016/47, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que solicitaba se confirmara dicha clasificación y en consecuencia el Sujeto Obligado remitió el acta de la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, mediante la cual, el citado comité confirma el acuerdo referido por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Jurídica y con esos documentos y argumentos pretende sustentar la decisión de no permitir el acceso a la información solicitada, y si bien es cierto que se encuentra en proceso de auditoría, también lo es que advierte que dicho acuerdo contraviene lo dispuesto en el artículo, 134 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque se incluye un número de solicitud diferente al que nos ocupa, esto, derivado de que en dicho acuerdo se encuentra un número de folio diferente al que da origen al Recurso de Revisión.

III. La interpretación mutativa de carácter reductora del artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

12. Ha sido práctica constante de la mayoría de este Órgano Garante el señalar que cuando se trate de información relacionada con cualquier procedimiento administrativo o investigación, si aún no ha causado estado debe, en consecuencia, clasificarse la información como reservada. Tal interpretación es, a todas luces, una interpretación mutativa de carácter reductor<sup>1</sup> del precepto jurídico ya que elimina, para efectos del caso en resolución, la parte más significativa del dispositivo jurídico.

13. La sana interpretación de la norma en cuestión consiste en señalar que cuando se trate de información relacionada con un procedimiento administrativo o una investigación y que no hayan causado estado, se deberá de entregar la información si esta no afecta el desarrollo del procedimiento.

14. Como he señalado ya en otras opiniones,<sup>2</sup> es recurso legítimo del operador jurídico la interpretación mutativa de las disposiciones, esa interpretación conforme

<sup>1</sup> DÍAZ REVORIO, F. Javier. *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*. Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional. México. Coed. Porrúa y el Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2011. Pág. 132

<sup>2</sup> OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO LIC. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN LOS RECURSOS DE

REVISIÓN: ACUMULADOS: 01015/INFOEM/IP/RR/2015, 01067/INFOEM/IP/RR/2015, 1070/INFOEM/IP/RR/2015, 01072/INFOEM/IP/RR/2015, 01075/INFOEM/IP/RR/2015 y

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Teléfono: (722) 2 26 19 80 \* Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

siempre tiene como finalidad el preservar bienes constitucionalmente señalados o derechos humanos, evitando la expulsión de la norma secundaria del ámbito jurídico. En el caso en cuestión nos encontramos frente a actos de autoridad, sobre los cuales pesan notorias sospechas por la probable comisión de actos de corrupción.

15. Bajo ese contexto, las personas han mostrado un creciente interés por conocer de primera mano la información relacionada con el caso, pretender una interpretación para tender un muro que aparte de la opinión pública el acceso a los documentos no abona, desde mi punto de vista, con el fortalecimiento de la cultura de la rendición de cuentas ni prestigia ni legitima a la autoridad, al contrario, creo que lesiona gravemente el modelo constitucional de transparencia, el sistema de rendición de cuentas y el derecho humano de acceso a la información, esencial para ejercer el derecho a la libertad de expresión o los derechos políticos para iniciar o participar en los procedimientos de control que fueron diseñados para sancionar las acciones indebidas de los servidores públicos. Así que siendo los efectos de esta interpretación, contrarios a principios constitucionales y derechos humanos, no sólo

01076/INFOEM/IP/RR/2015. Párr. 13 y 14; OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO LIC. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS: 01017/INFOEM/IP/RR/2015, 01066/INFOEM/IP/RR/2015, 1071/INFOEM/IP/RR/2015, 01073/INFOEM/IP/RR/2015, 01074/INFOEM/IP/RR/2015 y 01077/INFOEM/IP/RR/2015. Párr. 12 y 13. OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO LIC. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS: 01435/INFOEM/IP/RR/2015, 01436/INFOEM/IP/RR/2015, 01437/INFOEM/IP/RR/2015, 01438/INFOEM/IP/RR/2015, 01439/INFOEM/IP/RR/2015, 01440/INFOEM/IP/RR/2015, 01441/INFOEM/IP/RR/2015, 01442/INFOEM/IP/RR/2015 y 01443/INFOEM/IP/RR/2015. Párrs. 6, 21 al 23 y 57.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Teléfono: (722) 2 26 19 80 \* Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pirio Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

debe de ser desestimada sino combatida, como lo hago a través del presente voto y como la señora [REDACTED] y las demás personas podrían hacerlo si acuden a las instancias de control de estas resoluciones.

#### IV. La falta de la prueba de daño.

16. La interpretación que se aplica en esta resolución y que se señaló en la acción anterior provoca el incumplimiento de un mandato expreso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que la Ley General en la materia denomina como la prueba de daño. En el caso en cuestión si bien es cierto que el **SUJETO OBLIGADO**, a diferencia de otros recursos desahogados antes, en esta ocasión si precisa los procedimientos en curso, también lo es que de haberse realizado un adecuado razonamiento lógico jurídico, el **SUJETO OBLIGADO** pudo haber aportado elementos adecuados para tratar generarle a este Órgano Garante una convicción plena de que la entrega de la información en cuestión podría generar un daño al desarrollo de la investigación y no la manifestación de fe a la que termina restringida la resolución de la cual me aparto.

17. Porque como he señalado no basta con que exista un procedimiento para clasificar la información, se requiere apreciar si entregar la información puede afectar el proceso en su conjunto, ya sea por la fase en que se encuentra el

procedimiento o por el contenido mismo de la información. Clasificar como información reservada los títulos de concesión, no sólo es un intento infructuoso sino que a veces provoca que las decisiones gubernamentales rayen en el ridículo y se aparten incluso de la racionalidad y del sentido común. Clasificar como información reservada documentos ubicados en las primeras fases del proceso de investigación y que podrían mostrar que la investigación está siendo deficiente o incompleta, en aquellos casos en los que se reconoce la acción popular, podría contribuir a que cualquier persona a la que le genere interés el asunto y que cuente con información que pueda ser útil para la investigación, en cumplimiento de sus obligaciones cívicas, se acerque a la autoridad y le proporcione medios que, si fueron obtenidos de manera legítima, podrían fortalecer la acción investigadora de la autoridad.

18. Pero reservar información de manera oficiosa a pesar de que la Ley de Transparencia Local indique expresamente que las concesiones pertenecen a información pública.

19. Además el negarse sistemáticamente este Órgano Garante a practicar la prueba de daño como consecuencia de la interpretación mutativa de carácter restrictiva, a la que ya me referí, no sólo se debilita el sistema de rendición de cuentas sino que se afecta el modelo constitucional de probidad en el ejercicio de los recursos públicos y se vulnera el modelo constitucional de transparencia y el estándar de

tutela del derecho humano de acceso a la información pública, lo que constituye una evidente afectación a derechos humanos.

20. Lo anterior implica no sólo invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos los razonamientos que permitan acreditar que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

21. Si actualmente se desarrollan una serie de procedimientos que cuestionan la legal y debida actuación de las autoridades al asignar la concesión, esto es, al determinar que una propuesta económica haya sido la ganadora del proceso de licitación, es razonablemente lógico pensar que quienes tienen un interés directo en dichos procedimientos sean las distintas personas o empresas que participaron en el proceso de licitación. Si esto fuera así, de qué serviría negar la información de actos posteriores a la adjudicación de la misma.

22. Debe señalarse que la limitada información que proporciona la autoridad sobre el seguimiento del procedimiento, que es distinto a la información sensible del

procedimiento, al proceso mismo, no nos permite apreciar en qué situación se encuentra, para apreciar si la fase probatoria ha sido concluida, lo que desde luego permitiría apreciar también el grado posible de afectación al mismo que generaría la entrega de la información requerida.

23. Es así que podemos afirmar que la ausencia de la prueba de daño real, demostrable e identificable si bien limita su adecuado contraste con la prueba de interés público, también corre en sentido contrario a la pretensión del **SUJETO OBLIGADO**.

24. Por eso es que en estos recursos de revisión y para analizar la pretendida reserva de la información que, como ya se ha señalado, incumple con las formalidades que se exigen para que sea considerada válida, resulta indispensable practicar la prueba de daño que señala el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la que además encuentra sustento jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia que precisa:

*INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión*

*definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva. [1] Pleno de la SCJN, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007. P.IJ. 45/2007. Página: 991*

25. Antes se deberá valorar si en los procedimientos que se resuelven mediante esta resolución existe un interés público mayor por privilegiar la transparencia y difundir la información solicitada que derrote la clasificación de la información como reservada y cuya determinación carece de la prueba de daño

26. De la información que hasta aquí se ha señalado, puede apreciarse que la información requerida no consiste en una pavimentación de una calle cualquiera del territorio estatal, sino de una obra de infraestructura que involucra cuantiosos recursos económicos ejercidos por el sector central del Gobierno del Estado en el que se afecta a una región sensible del Estado y a una parte significativa de la población de esta entidad y de las colindantes, así como de la capital de la República, sobre cuya concesión y operación pesan sospechas de actos de corrupción que han

alcanzado a por lo menos un mando superior de la administración pública del Estado y que atrae la atención pública nacional e internacional al respecto.

27. En razón de lo anterior es dable valorar entonces si puede existir un interés público que supere la clasificación de la información como reservada y la que, además, carece de la respectiva prueba de daño que la sustente, para que las personas accedan a la información y que este interés público sea suficiente para restringir la necesidad de clasificar la información como reservada.

28. Según lo que dispone la fracción XII del artículo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por información de interés público debemos entender aquella *"información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados"*.

29. Frente a esa definición el Órgano Garante debió de reflexionar si existe un riesgo real, demostrable e identificable al interés público por la difusión de la información requerida, también debió de verificar si el perjuicio de su divulgación sería mayor al interés pública de que se difunda, lo que evidentemente no ocurre en este caso, ya que el acceso a la información requerida no tiene un mero interés individual dada la atención que ha generado estos acontecimientos, y contrario a ello es posible que el que se permita el acceso a la información resulte beneficioso

para la sociedad. Desde mi punto de vista esto es así porque permitir el acceso a la información solicitada es la medida idónea, necesaria y proporcional que propicia un beneficio mayor al aplicar el principio de máxima publicidad sobre la condición excepcional de la reserva de la información.

30. Tampoco se valora si la medida de reserva es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible, lo que no ocurre ya que al no analizarse el contenido de la información reservada, el Órgano Garante omitió pronunciarse sobre la posibilidad de ordenar la realización de versiones públicas, por ejemplo.

31. Debo insistir que en estos casos, sólo se ha impedido el acceso a la información, ya que es dable que mediante la presente resolución, el Órgano Garante determinara que existía una clara "causa de interés público" en este caso, y que no es otra distinta a que la sociedad conozca las consecuencias de determinadas concesiones y, con ello, se genere una opinión informada que le permita manifestarse en ejercicio de su derecho de libertad de expresión o bien, que de los propios documentos a los que acceda y si cuenta con información adicional, se aporte a la autoridad encargada de realizar la investigación para asegurar un mejor ejercicio del procedimiento respectivo. Por lo que lejos de impedir el acceso a la información, debería reconocerse la prudencia de la particular que procede pretendiendo allegarse de la información necesaria antes de participar en la arena pública.

32. Si consideramos que con frecuencia la doctrina y las propias disposiciones legales pretenden establecer el derecho a la protección de datos personales, como un límite al derecho de acceso a la información, es necesario advertir que aun este derecho humano no siempre puede considerarse como un límite absoluto, así, por ejemplo, al resolverse el AMPARO EN REVISIÓN 699/2011 se señaló que *"la protección a los datos personales de los contribuyentes que otorga el artículo 69 del Código Fiscal, una vez interpretado conforme a la Constitución, no es una protección absoluta. Cuando este derecho entra en conflicto con el derecho de acceso a la información debe realizarse en cada caso concreto lo que en el derecho comparado se denomina un "test de interés público" (public interest test) que no es otra cosa que un ejercicio de ponderación o balancing entre los distintos intereses en juego. Lo que hay que poner en la balanza es el interés público que se promovería con la divulgación de los datos personales y el interés público en mantener la privacidad de esa información. Debe considerarse que se promueve el interés público cuando la apertura de la información contribuye al escrutinio de la actuación de las autoridades con la finalidad de favorecer la transparencia, la rendición de cuentas y la buena administración de los recursos públicos. Por el contrario, no deben considerarse de interés público los casos en los que la información no tenga relevancia para evaluar la actuación del gobierno en algún*

*tema o únicamente tienda a satisfacer la curiosidad de las personas sobre aquellos afectados con la divulgación de los datos".<sup>3</sup>*

33. En este caso debemos señalar que menor protección tiene la información reservada que la confidencial, tan es así que en los primeros casos la clasificación tiene un plazo perentorio, y resulta claro el interés público para que las acciones gubernamentales sean sujetas a un escrutinio público, favoreciendo la transparencia y la debida rendición de cuentas, mucho más cuando sobre dichos actos pesan indicios graves de corrupción que deben de ser investigados, pero que esa investigación sea pronta, expedita y, lo más importante, sujeta a control popular, como un mecanismo esencial para no permitir que prevalezcan la discrecionalidad y la secrecía que caracterizó a las fases iniciales del proceso y que provocaron los presumibles actos de corrupción que hoy se investigan. Por ello, estoy convencido de que bajo el supuesto antes señalado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo dispuesto en la ley de transparencia vigente en nuestra entidad y los criterios jurisdiccionales citados en la presente sección resultaba más que razonable ordenar la entrega de la información requerida.

34. De lo contrario, el procedimiento de investigación, lejos de contribuir a la cultura de la transparencia, se constituye como un nuevo obstáculo, el cual puede

<sup>3</sup><http://www2.scin.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=1228948>

ser administrado y manipulado, en su propia duración, por la autoridad a la que se le pretende exigir cuentas, de tal forma que sus resultados y efectos se diluyan por el paso del tiempo u ocurran en un momento en el que la afectación que los actos repudiados significan, sea irreversible para la sociedad. Con eso sólo pierde el Estado de Derecho, el Estado Constitucional de Derechos y la sociedad democrática.

## V. Conclusión.

35. Es en razón de todo lo antes señalado que fundo el presente voto disidente que se aparta de las consideraciones, determinaciones y efectos de la presente resolución porque aprecio que la clasificación de la información como reservada la mantiene ajena al conocimiento de la particular; porque el nuevo acto de autoridad es además inválido por razones del incumplimiento de las formalidades requeridas para su emisión; porque la interpretación mutativa de carácter restrictivo que se realiza al artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es contraria a los bienes constitucionales y a los derechos humanos; porque en la respuesta e informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**, y en esta misma resolución, no se realiza la prueba de daño o la afectación que la entrega de la información pudiera provocar a los juicios de amparo y administrativo en proceso y, contrario a ello, es evidente que no generaría dicha afectación; así porque no se valoró el interés público que, de realizarse, habría justificado una resolución en el sentido distinto al aprobado y que

es la que yo sostengo: que se revocara la respuesta del SUJETO OBLIGADO y se le ordenara la entrega de la información solicitada.

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADO**  
**(RÚBRICA)**

JGLH/ECD